

Señora Juez,

Dra. ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 760013103018-2023-00234-00
DEMANDANTE: DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO: CLÍNICA PALMIRA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en anamariabaronmendoza@gmail.com en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, sociedad anónima debidamente constituida con NIT 891300047-6, representada legalmente por el Dr. Fernando Humberto Bedoya Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.258.259, con dirección de notificaciones en la carrera 31 No. 31-62 Central, en el municipio de Palmira, y en el correo judicial@clinicapalmira.com.co de conformidad con el poder que se adjunta, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, presentada por los señores DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, JHON DE JESÚS FRANCO HINCAPIE y JHON ALEXANDER FRANCO HENAO en contra mi representada, para que se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que a continuación se expone:

OPORTUNIDAD

El auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2023. Por lo que el término de veinte (20) días hábiles para contestarlo vence el 28 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta además, los dos días establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se concluye que este escrito se radica oportunamente.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, a la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo se le realizaron los procedimientos quirúrgicos de: CISTEURETROPEXIA VAGINAL, HISTERECTOMIAL TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPARATOMIA y SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPARATOMIA, en razón al diagnóstico de LEIOMIOMA DEL UTERO que presentaba la paciente, lo cual se encuentra respaldado en la historia clínica.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la Historia Clínica de la paciente allegada a este proceso.

AL HECHO TERCERO: Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en la historia clínica del 29 de enero del 2019, en su epígrafe titulado como "APARIENCIA", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO CUARTO: Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en la historia clínica del 29 de enero del 2019, en su epígrafe titulado como "MEDICAMENTOS FORMULADOS", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO QUINTO: Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en la historia clínica del 30 de enero del 2019, en su epígrafe titulado como "DIAGNOSTICO CIE10", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, es preciso indicar que, consecuencias clínicas como sangrado, infecciones, lesiones en el útero, daños intestinales, el dolor y la distensión abdominal, son inherentes al mentado procedimiento, cuyo posible apareamiento, fue informado a la paciente antes de efectuarse el procedimiento.

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTO ANESTESICO
Ordenado por el artículo 13 de la ley 23/81 y por los
derechos del paciente



1. yo Diana Sorelis Henao Jaramillo identificado con cc No. 43448307 por la presente autorizo a los médicos anestesiólogos de la clinica palmira para realizar el acto anestésico adecuado para el procedimiento que se va a efectuar en mi persona o en _____ quien es menor de edad _____ o adulto con incapacidad para tomar decisiones.
2. el doctor(es) _____ me han explicado la naturaleza y propósito del procedimiento anestésico en mí o en mi familiar, así como los posibles efectos secundarios y complicaciones.
3. certifico que el medico me ha preguntado y le he respondido con la verdad sobre mis enfermedades, tos, gripa, cirugías, y anestias anteriores, alergia posibles del embarazo, drogas que no tomo actualmente incluyendo cigarrillo, alcohol, o drogas prohibidas, exámenes de laboratorio, hora de la ultima comida. De igual manera, seguiré sus recomendaciones sobre ayuno, reposo, drogas que me formule y otras indicaciones.
4. los efectos secundarios mas frecuentes de la anestesia son: nauseas, vomito, mareo, somnolencia, dolor de cabeza, ronquera, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de espalda, inflamación de tejidos blandos, lesión de labios, y/o dientes, infecciones de la piel o sitios de inyección, hematomas, dolor en venas o arterias puncionadas u otras.
5. las complicaciones mas graves son poco frecuentes, incluyen lesión del sistema nervioso central, de nervios periféricos, daños de ojos, daños de las cuerdas vocales, o de la traquea, neumonía, sueños o recuerdos intraoperatorios, alergias y reacciones adversas a las drogas, quemaduras, infarto de miocardio, trombosis o embolia pulmonar y hasta la muerte.
6. el procedimiento que se va a realizar en para el tratamiento o para hacer un diagnostico y consiste en: HAT espore tropexic vaginal.
7. entiendo que durante el curso de la anestesia puede representarse situaciones imprevistas que requieren cambiar el procedimiento anestésico y/o llevar acabo actos médicos adicionales por lo tanto, autorizo la realización de estos procedimientos si resultan necesarios, en estos casos también obrar en mi beneficio y teniendo en cuentas mi seguridad o la de mi acudido como prioridad.
8. los médicos me han dado la oportunidad de hacer preguntas y estas han sido respondidas en forma satisfactoria.
9. manifiesto que he leído y comprendido todo lo anterior, que no hay espacios en blanco o que han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad mental y física de autorizar libremente y sin problema el presente consentimiento.

Diana Sorelis Henao J.
Firma del paciente o persona responsable

F. J. O. S.
Firma de testigo

Luis E. Montenegro U.
Anestesiólogo
A.M. 1842
C. 16.261.081
Firma del anestesiólogo

Palmira 28-01/2019
Ciudad y fecha

De otro lado, es relevante señalar que, según lo registrado en la historia clínica, cuando el Dr. Antonio José Uribe Bayona atendió a la señora Henao Jaramillo el 1 de febrero de 2019, la paciente enfatizó una mejoría significativa en su condición patológica. En respuesta a esta mejora, se le sugirieron cuidados generales y se le indicó volver a los servicios de urgencias en caso de cualquier empeoramiento, como se evidencia a continuación:

Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 5 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ANTONIO JOSE URIBE BAYONA - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1032449368 Fecha atención: 1 feb 2019 00:49 a.m.

Antonio Uribe

Antonio J. Uribe B.
Médico Cirujano
C. E. Hospital 414

Evolucion hospitalaria

Evolucion	PACIENTE FEMENINA CON CUADRO CLÍNICO DESCRITO, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE COMPLICACIÓN, EN EL MOMENTO CON MEJORÍA SIGNIFICATIVA DE LA SINTOMATOLOGÍA, SIN FIEBRE, SIN NUEVOS EPISODIOS EMÉTICOS, SIN OTROS HALLAZGOS DE IMPORTANCIA, SE DECIDE DAR MANEJO AMBULATORIO, SE DAN RECOMENDACIONES DE CUIDADOS GNERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS.
-----------	--

Medicamentos Formulados

Formulas	Acetaminofén 500 mg tableta - Dosis: 40 - Vía: Vacio - Cantidad: 40 - Presentación: - Indicaciones: TOMAR 2 CADA 6
----------	--

Así pues, es importante destacar que después de dicha consulta, la paciente Diana Sorelis Henao Jaramillo no volvió a buscar atención en los servicios de urgencia de la Clínica. Además, en el conjunto de pruebas presentadas, no se encuentra en la historia clínica de la paciente evidencia que respalde la afirmación de que continuó experimentando sintomatologías después de esa fecha.

AL HECHO SEXTO: No me consta lo que se manifiesta, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A Al pertenecer lo manifestado en este hecho a la esfera personal de la parte actora es por tanto ajeno a mi procurada. Que se pruebe. No obstante, es preciso señalar que el documento aportado denominado "Certificado Laboral" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, hasta que este no esté debidamente ratificado en los términos del Art. 262 del C.G.P.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo que se manifiesta, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A Al pertenecer lo manifestado en este hecho a la esfera personal de la parte actora es por tanto ajeno a mi procurada. No obstante, es preciso señalar que el documento aportado denominado "Certificado Laboral" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, hasta que este no esté debidamente ratificado en los términos del Art. 262 del C.G.P.

AL HECHO OCTAVO: En este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta la reubicación de residencia ni las razones que llevaron a la señora Soreles Henao a realizar dicho traslado, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A. Al pertenecer lo manifestado en este hecho a la esfera personal de la parte actora es por tanto ajeno a mi procurada. Que se pruebe.

- No me consta que el 19 de febrero de 2021 la señora Diana Sorelis haya acudido al servicio de salud E.S.E Santa Rosa de Cabal, ni se tiene información sobre la movilidad que la paciente presentaba en ese momento o cualquier referencia proporcionada por los familiares, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A., por no haber sido un atención brindada por mi presentada la que se describe en este hecho. Al pertenecer lo manifestado en este hecho a la esfera personal de la parte actora es por tanto ajeno a mi procurada. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta lo que se manifiesta, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A pues pertenecen a actuaciones realizadas en otra institución prestadora de salud. Que se pruebe.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en la historia clínica del 15 de febrero del 2021, en su epígrafe titulado como "OBSERVACIONES", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, se destaca el hecho de que la paciente comunicó el 2 de febrero de 2021 que comenzó a experimentar síntomas de dolor agudo que se irradiaban a los miembros inferiores, desde aproximadamente un (1) año antes. Esto indica que los padecimientos comenzaron en el 2020, es decir, un (1) año después de la realización de los procedimientos llevados a cabo por Clínica Palmira S.A., por lo que la demandante deberá acreditar fehacientemente el nexo de causalidad entre el hecho aquí descrito y la actuación de los profesionales de la Clínica Palmira S.A., por cuanto revisado el plenario, se observa que solo se justifica esta aseveración en la interpretación subjetiva de la historia clínica.

CARRERA 25 # 74 a 87
Tel. 3275710
900342064-3
Identif. : 43448307
HENAO JARAMILLO DIANA SORELIS
Sexo : FEMENINO Fecha de Nacimiento : 21/06/1976
Regimen : EPSS PGP ASMET SALUD EPS S S.A.S
Estado Civil: CASADO (A) Ocupacion: AMA DE CASA

No. Historia Clínica : 43448307
Vinculo :
Edad : 44 Años Etnia: Ninguno de los
Estrato : UNO
Fecha y Hora de Atencion : 04/02/2021 08:14

Motivo de Consulta :
VALORADA CON EPP PERTINENTE SEGUN PROTOCOLO PANDEMIA COVID-19

PROCEDENCIA: SANTA ROSA DE CABAL
OCUPACION: AMA DE CASA
ESCOLARIDAD: BACHILLER.

Enfermedad Actual :
PACIENTE 44 AÑOS, REFIERE CUADRO DE DOLOR POLIARTICULAR, RODILLAS, TOBILLOS, CADERAS, CODOS, ADEMAS DE DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES DE LARGA DATA, PERO REAGUDIZADO DESDE HACE 1 AÑO APROXIMADAMENTE.
ADEMAS SINTOMAS DEPRESIVOS ASOCIADOS.
DISPAREUNIA, VULVODINIA.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho sino de apreciaciones subjetivas que hace la apoderada de los demandantes. Lo cierto es que sus afirmaciones no están respaldadas en ningún medio probatorio médico, científico ni técnico, por lo que carecen de sustento. Por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: En este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es un hecho sino de apreciaciones subjetivas que hace la apoderada de los demandantes. Lo cierto es que sus afirmaciones no están respaldadas en ningún medio probatorio médico, científico ni técnico, por lo que carecen de sustento. Por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta lo que se manifiesta frente a la vida conyugal de la paciente, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A Al pertenecer lo manifestado en este hecho a la esfera personal de la parte actora es por tanto ajeno a mi procurada. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo que se manifiesta, toda vez que son presupuestos fácticos desconocidos por parte de Clínica Palmira S.A Al pertenecer lo manifestado en este hecho a la esfera personal de la parte actora es por tanto ajeno a mi procurada. Que se pruebe.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN "1": ME OPONGO a la prosperidad de la misma, toda vez que no existe ninguna responsabilidad civil médica en cabeza de Clínica Palmira S.A., por las presuntas perturbaciones a la salud de la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, toda vez que, no existe prueba en el plenario que acredite que el textil presuntamente encontrado dentro de la paciente se haya dado en razón del servicio médico prestado por mi representada. Así, es menester observar que no existe prueba que demuestre que hubo alguna falla, omisión, impericia o negligencia en la prestación del servicio médico dispensado por Clínica Palmira S.A. en razón de los siguientes puntos:

- Se puede verificar que, si bien posterior a la cirugía la señora Henao Jaramillo presentó ciertas molestias después de la intervención médica, es preciso indicar que, consecuencias clínicas como sangrado, infecciones, lesiones en el útero, daños

intestinales, el dolor y la distensión abdominal, son inherentes al mentado procedimiento, cuyo posible apareamiento, fue informado a la paciente antes de efectuarse el procedimiento.

- Dentro de las pruebas queda demostrado que la paciente experimentó una mejoría significativa en su sintomatología a partir del 1 de febrero de 2019. Así, dado que no buscó nuevamente atención en el servicio de urgencias, se puede inferir que su salud no se deterioró ni empeoró.
- En la consulta donde se sugiere la posibilidad de la presencia de material extraño en la paciente, realizada el 02 de febrero de 2021, se estableció que la señora Diana Henao comenzó a experimentar síntomas aproximadamente un año antes. Esto indica que los padecimientos iniciaron en el año 2020, es decir, un año después de la realización de los procedimientos llevados a cabo por Clínica Palmira S.A. Por lo cual, se desconoce si después de los servicios prestados por mi prohijada hubo alguna otra intervención quirúrgica que pudo haber afectado la salud de la paciente, pues en los anexos de esta demanda no obra la historia clínica de la paciente en el año 2020.

Por lo anterior, la pretensión declarativa inserta en el numeral primero de pretensiones de la demanda, no tiene vocación de prosperar.

A LA PRETENSIÓN “PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO al reconocimiento de los perjuicios de **daño moral**, por las sumas de 100 SMLMV para la señora Henao Jaramillo y 50 SMLMV para el señor Franco Hincapié y Franco Henao, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. Así, la suma pretendida por la demandante ya que su petición es abiertamente exagerada y desconoce las sumas tasadas y adjudicadas en casos de mayor gravedad como muerte, en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$60.000.000 M/Cte. Siendo en todo caso preciso advertir que al interior del presente caso nos encontramos ante un escenario menos gravoso que aquel que supone la muerte de una persona. Por lo demás, se destaca que no existe ningún elemento probatorio que acredite la gravedad de la lesión sufrida por la paciente. Así, es patente que no se allega a este despacho ningún dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral -PCL-, o cualquier otro tipo de documentación que permita establecer la naturaleza y gravedad de la lesión de manera objetiva y fundamentada. En este contexto, la solicitud realizada se percibe como meramente especulativa.

A LA PRETENSIÓN "LUCRO CESANTE": ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de \$80.191.577.05, por concepto de **lucro cesante**, toda vez que, es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente: (i) El documento aportado denominado "Certificado Laboral" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, pues el mismo fue emitido y firmado en el año 2021, cuando se establece en la demanda que la señora dejó de laboral desde el 2019. (ii) La parte activa de la litis soporta sus pretensiones sobre un ingreso mensual de \$1.160.000, valor este que no se encuentra acreditado en curso del presente trámite y el mismo difiere incluso del valor señalado en el certificado laboral allegado, por tanto, no es clara la liquidación de perjuicios presentada por el extremo actor al tomar como base de liquidación para la determinación de la renta actualizada un valor del cual no se haya soporte probatorio alguno en este proceso.

A LA PRETENSIÓN "DAÑO ESTÉTICO": ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio por concepto de daño estético, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas y tasadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo que su reconocimiento, puede constituir en un enriquecimiento sin justa causa del demandante.

A LA PRETENSIÓN "DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN": ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio pues de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo, la parte demandante no acreditó en forma alguna la materialización de este perjuicio, pues no se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita sustentar la aludida tasación, dejando librado la misma a la imaginación del Juez, lo cual es contrario a la carga de la prueba impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso, aparejando ello que esta pretensión deba ser despachada desfavorablemente.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el Juramento Estimatorio de la demanda en virtud del inciso primero del Art. 206 del CGP⁶. En este caso es inadmisibile que se reconozca a favor de la parte activa de la litis las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante, toda vez que: (i) El documento aportado denominado "Certificado Laboral" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, pues el mismo fue emitido y firmado en el año 2021, cuando se establece en la demanda que

la señora dejó de laboral desde el 2019. (ii) La parte activa de la litis soporta sus pretensiones sobre un ingreso mensual de \$1.160.000, valor este que no se encuentra acreditado en curso del presente trámite y el mismo difiere incluso del valor señalado en el certificado laboral allegado, por tanto, no es clara la liquidación de perjuicios presentada por el extremo actor al tomar como base de liquidación para la determinación de la renta actualizada un valor del cual no se haya soporte probatorio alguno en este proceso. En consecuencia, las sumas que se solicitan por este concepto no están justificadas y por lo tanto deben ser negadas.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En conclusión, no puede existir reconocimiento del lucro cesante, puesto que dentro del expediente no obra medio de prueba que permita verificar cuáles eran los ingresos percibidos por la señora Henao Jaramillo para el momento en que sufrió el perjuicio a su salud. Esta omisión es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso de que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMOQUIERA QUE NO HAY NINGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE ACREDITE QUE EL MATERIAL TEXTIL ENCONTRADO EN LA SEÑORA DIANA SORELIS HENAO FUE EN RAZÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA PALMIRA S.A.

En el caso que nos atañe, se hace evidente que no se configuró la responsabilidad civil médica alegada por la parte actora, toda vez que no existe prueba que acredite culpa de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, por las patologías sufridas posteriormente al procedimiento del 29 de enero de 2019. Por el contrario, se acreditó mediante la historia clínica allegada que se tomaron las decisiones y se adelantaron las actuaciones a las que había lugar de acuerdo con la patología de la paciente. Además, cuando la paciente acudió al servicio de urgencias por riesgos inherentes a dichos procedimientos, se

llevaron a cabo todos los estudios necesarios para salvaguardar su salud, los cuales, según informó, fueron efectivos. Finalmente, la señora Diana Sorelis establece que empezó a experimentar daños en su salud un año después de la intervención médica realizada en la institución. Por lo tanto, es claro que no hay un nexo causal entre los servicios proporcionados por la institución y los daños a la salud sufridos por la demandante.

Frente a este particular será preciso advertir que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y a los familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una institución prestadora de servicios de salud. Por tanto, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, es necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad médica, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la institución prestadora de servicios de salud logra probar el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya

El anterior postulado ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

*"(...) La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica (...)"¹ (Subrayado fuera del texto original)*

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

*"(...) Si **bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio, implica que se apoyen de toda la diligencia,*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero.

*prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida (...)*²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 2016, se pronunció en de la siguiente forma:

*"(...) El médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación (...)"*³

De tal manera, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más altas Cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al establecer:

*"(...) De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. **Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos** que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros (...)"*⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo pronunciamiento indicó:

"(...) El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede

² Corte Constitucional. Sentencia del 05 de abril de 2001. Expediente T-398862. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicado No. 2001-00339. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicado 110-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico (...)"⁵

Conforme a lo precitado, es claro que es obligación de la parte actora la acreditación de la falla o negligencia médica para que se endilge responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, puesto que la obligación en la prestación del servicio médico es de medios, esto quiere decir que, si el personal médico actuó con diligencia y cuidado, se menoscaba la posibilidad de endilgar responsabilidad al personal de salud.

De acuerdo con los mandatos legales y jurisprudenciales citados, resulta claro que las obligaciones médicas adquiridas por la Clínica Palmira S.A., a través de su cuerpo médico profesional son obligaciones de medio y no de resultado. Es por ello que en ninguna de sus actuaciones puede garantizarse un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, como en efecto sucedió.

En efecto, los médicos adscritos a la Clínica Palmira S.A., mostraron una debida diligencia en su actuar médico, en la atención suministrada a la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo. Todos los exámenes y procedimientos practicados se sujetaron a los criterios de racionalidad y gradualidad que fueron requeridos y dictaminados, en virtud de los resultados de las valoraciones a la paciente. En el presente caso la conducta del cuerpo médico y demás partícipes en la atención de la paciente fue diligente y ajustada a la *lex artis*, por lo cual no procede la declaración de responsabilidad en relación con el daño que la accionante aduce que se le ha ocasionado. Sobre el particular, es necesario tener en consideración el análisis de la historia clínica del demandante, en la que resulta diáfana la pericia de los profesionales de la salud.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, debe sacarse a relucir la falta de acreditación por parte del extremo actor en acreditar que el textil encontrado dentro de la persona e la señora Diana se debe a las conductas realizadas por el personal médico de la institución. Así, se evidencia que en este caso NO se presentó ninguna evidencia que demostrará que la paciente empezó a presentar perjuicios a su salud y un deterioro general anterior al 02 de febrero de 2021. Se evidencia una carente falta de la historia

⁵ Ibidem

clínica de la paciente de los años 2019 y 2020, por lo cual es imposible apreciar si la señora Henao Jaramillo se realizó otros procedimientos quirúrgicos que pudiesen conllevar a esta penosa situación.

En segundo lugar, no se allegó al expediente ninguna prueba técnica que permita concluir que fue en razón al servicio prestado por mi madante lo que conllevó a la degradación de salud de la señora Diana Henao. Así, lo único que se presenta para sustentar esta pretensión son las meras conjeturas del apoderado de la parte demandante. Esto significa que hay incumplimiento de los presupuestos básicos para que, hipotéticamente, pudiesen prosperar las pretensiones de la demanda, esto es, el "daño" y la "actuación u omisión antijurídica" y como es apenas evidente, el "nexo causal".

En todo caso, es preciso indicar que, consecuencias clínicas como sangrado, infecciones, lesiones en el útero, daños intestinales, el dolor y la distensión abdominal, son inherentes al mentado procedimiento, cuyo posible apareamiento, fue informado a la paciente antes de efectuarse el procedimiento, y fue aceptado por la misma como se puede apreciar en el consentimiento informado firmado por la señora Jaramillo Heano:

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTO ANESTESICO
Ordenado por el artículo 13 de la ley 23/81 y por los
derechos del paciente



1. yo Diana Sorelis Henao Jaramillo identificado con cc No. 43448307 por la presente autorizo a los médicos anesestesiólogos de la clinica palmira para realizar el acto anestésico adecuado para el procedimiento que se va a efectuar en mi persona o en _____ quien es menor de edad _____ o adulto con incapacidad para tomar decisiones.
2. el doctor(es) _____ me han explicado la naturaleza y propósito del procedimiento anestésico en mí o en mi familiar, así como los posibles efectos secundarios y complicaciones.
3. certifico que el medico me ha preguntado y le he respondido con la verdad sobre mis enfermedades, tos, gripa, cirugías, y anestesis anteriores, alergia posibles del embarazo, drogas que no tomo actualmente incluyendo cigarrillo, alcohol, o drogas prohibidas, exámenes de laboratorio, hora de la ultima comida. De igual manera, seguiré sus recomendaciones sobre ayuno, reposo, drogas que me formule y otras indicaciones.
4. los efectos secundarios mas frecuentes de la anestesia son: nauseas, vomito, mareo, somnolencia, dolor de cabeza, ronquera, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de espalda, inflamación de tejidos blandos, lesión de labios, y/o dientes, infecciones de la piel o sitios de inyección, hematomas, dolor en venas o arterias puncionadas u otras.
5. las complicaciones mas graves son poco frecuentes, incluyen lesión del sistema nervioso central, de nervios periféricos, daños de ojos, daños de las cuerdas vocales, o de la traquea, neumonía, sueños o recuerdos intraoperatorios, alergias y reacciones adversas a las drogas, quemaduras, infarto de miocardio, trombosis o embolia pulmonar y hasta la muerte.
6. el procedimiento que se va a realizar en para el tratamiento o para hacer un diagnostico y consiste en: HAT curetorectomia vaginal.
7. entiendo que durante el curso de la anestesia puede representarse situaciones imprevistas que requieren cambiar el procedimiento anestésico y/o llevar acabo actos médicos adicionales por lo tanto, autorizo la realización de estos procedimientos si resultan necesarios, en estos casos también obrar en mi beneficio y teniendo en cuentas mi seguridad o la de mi acudido como prioridad.
8. los médicos me han dado la oportunidad de hacer preguntas y estas han sido respondidas en forma satisfactoria.
9. manifiesto que he leído y comprendido todo lo anterior, que no hay espacios en blanco o que han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad mental y física de autorizar libremente y sin problema el presente consentimiento.

Diana Sorelis Henao J
Firma del paciente o persona responsable

F. J. O. S.
Firma de testigo

Luis E. Montenegro U.
Anesestesiólogo
A.M. 1842
C. 16.261.081
Firma del anesestesiólogo

Palmira 28-01/2019
Ciudad y fecha

Por lo demás, dentro de material probatorio lo único que se encuentra es que durante el transcurso en el que la señora Jaramillo Henao se presentó a los servicios de mi representada, se le hicieron todos los estudios y pruebas pertinentes para manejar sintomatología que es inherente al procedimiento clínico realizado. Asimismo, se constata dentro de la misma, que las recomendaciones médicas significaron una mejoría significativa de su patología.

Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 5 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ANTONIO JOSE URIBE BAYONA - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1032449368 Fecha atención: 1 feb 2019 00:49 a.m.

Antonio Uribe

Antonio J. Uribe B.
Médico Cirujano
C.E. 1032449368

Evolucion hospitalaria

Evolucion PACIENTE FEMENINA CON CUADRO CLÍNICO DESCRITO, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE COMPLICACIÓN, EN EL MOMENTO CON MEJORÍA SIGNIFICATIVA DE LA SINTOMATOLOGÍA, SIN FIEBRE, SIN NUEVOS EPISODIOS EMÉTICOS, SIN OTROS HALLAZGOS DE IMPORTANCIA, SE DECIDE DAR MANEJO AMBULATORIO, SE DAN RECOMENDACIONES DE CUIDADOS GNERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS.

Medicamentos Formulados

Formulas Acetaminofén 500 mg tableta - Dosis: 40 - Vía: Vacio - Cantidad: 40 - Presentación: - Indicaciones: TOMAR 2 CADA 6

No puede pasarse de alto que después de esta consulta, la paciente Diana Sorelis Henao Jaramillo no vuelve a presentarse a los servicios de urgencia de la Clínica. Tampoco hay prueba dentro del material probatorio que demuestre que la paciente siguió sufriendo estas patologías posteriores al 01 de febrero de 2019.

Finalmente, se destaca el hecho de que la paciente comunicó el 2 de febrero de 2021 que comenzó a experimentar síntomas de dolor agudo que se irradiaban a los miembros inferiores, desde aproximadamente un (1) año antes. Esto indica que los padecimientos comenzaron en el 2020, es decir, un (1) año después de la realización de los procedimientos llevados a cabo por Clínica Palmira S.A.

CARRERA 25 # 74 a 87
Tel. 3275710
900342064-3
Identif. : 43448307

HENAO JARAMILLO DIANA SORELIS
Sexo : FEMENINO Fecha de Nacimiento : 21/06/1976
Regimen : EPSS PGP ASMET SALUD EPS S S.A.S
Estado Civil: CASADO (A) Ocupacion: AMA DE CASA

No. Historia Clínica : 43448307
Vinculo :
Edad : 44 Años Etnia: Ninguno de los
Estrato : UNO
Fecha y Hora de Atencion : 04/02/2021 08:14

Motivo de Consulta :
VALORADA CON EPP PERTINENTE SEGUN PROTOCOLO PANDEMIA COVID-19

PROCEDENCIA: SANTA ROSA DE CABAL.
OCUPACION: AMA DE CASA.
ESCOLARIDAD: BACHILLER.

Enfermedad Actual :
PACIENTE 44 AÑOS, REFIERE CUADRO DE DOLOR POLIARTICULAR, RODILLAS, TOBILLOS, CADERAS, CODOS, ADEMAS DE DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES DE LARGA DATA , PERO REAGUDIZADO DESDE HACE 1 AÑO APROXIMADAMENTE.
ADEMAS SINTOMAS DEPRESIVOS ASOCIADOS.
DISPAREUNIA, VULVODINIA.

De manera pues, que para el caso que nos ocupa, no puede decirse que existe algún grado de culpa o negligencia de parte de mi prohijada, ya que por el contrario la historia clínica aportada por la parte demandante da cuenta de la debida atención suministrada al paciente durante sus consultas y la atención constante y ceñida a los protocolos clínicos de mi prohijada. Sumado, a que la sintomatología por la cual resulta en El Hospital San Rafael empezó a manifestar mucho tiempo después a los procedimientos clínicos realizados en la institución de mi prohijada.

En conclusión, para el caso en discusión, no existe ninguna evidencia técnico científica que acredite falla alguna en los servicios prestados por mi mandante, por cuanto se suministró todo lo pertinente para una adecuada atención al paciente, según los lineamientos sentados por la Lex Artis y los protocolos médicos. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquella.

Así, bajo ninguna circunstancia los padecimientos sufridos por la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo pueden ser endilgados a la conducta de mi representada o su personal médico, pues por su parte se efectuaron todos los esfuerzos para procurar el bienestar del paciente. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, la conducta lesiva adelantada por la parte demandada, no resulta posible la declaratoria de responsabilidad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE SITUACIONES EXTRAÑAS Y ATRIBUIBLES A UN TERCERO

Por medio de la presente, en consonancia con la excepción anterior, se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues la afectaciones a la salud de la señora Henao Jaramillo se produjeron un (1) año después a los servicios médicos prestados por mi representada, esto significaría que pudo haberse dado otros procedimientos quirúrgicos a los que pudo haberse sometido la accionante que desenfundaron en afectaciones a su salud. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo de la Litis.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es "*aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor*"⁶.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Ahora bien, el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la

⁶ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuáles son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

*"(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)"*⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo⁸, pues, se trata de un agente extraño por el que los demandados no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

*"(...) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél** (...)"⁹(sub línea y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un "hecho de un tercero", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, tenemos que la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo presenta un cuadro de complicaciones médicas y dolores un (1) año después de que se le hubiesen realizado los procedimientos clínicos en la sede de mi prohijada.

CARRERA 25 # 74 a 87
Tel. 3275710
900342064-3
Identif. : 43448307
HENAO JARAMILLO DIANA SORELIS
Sexo : FEMENINO Fecha de Nacimiento : 21/06/1976
Regimen : EPSS PGP ASMET SALUD EPS S S.A.S
Estado Civil: CASADO (A) Ocupacion: AMA DE CASA

No. Historia Clínica : 43448307
Vinculo :
Edad : 44 Años Etnia: Ninguno de los
Estrato : UNO
Fecha y Hora de Atencion : 04/02/2021 08:14

Motivo de Consulta :
VALORADA CON EPP PERTINENTE SEGUN PROTOCOLO PANDEMIA COVID-19

PROCEDENCIA: SANTA ROSA DE CABAL.
OCUPACION: AMA DE CASA.
ESCOLARIDAD: BACHILLER.

Enfermedad Actual :
PACIENTE 44 AÑOS, REFIERE CUADRO DE DOLOR POLIARTICULAR, RODILLAS, TOBILLOS, CADERAS, CODOS, ADEMAS DE DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES DE LARGA DATA, PERO REAGUDIZADO DESDE HACE 1 AÑO APROXIMADAMENTE.
ADEMAS SINTOMAS DEPRESIVOS ASOCIADOS.
DISPAREUNIA, VULVODINIA.

Por ende, es claro que se estructuró una causa extraña lo cual rompe inmediatamente con el nexos causal que existe entre la prestación del servicio dada por parte la pasiva y los dolores padecidos por la paciente dos (2) años después. Así, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquella. En este orden de cosas, es claro que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce, por lo cual en este caso al haberse dado el daño en razón de la actuación de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019

⁹ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

otro prestador de servicios médicos, no puede ser endilgada ningún tipo de responsabilidad a mi prohijada.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO: LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que: (i) El documento aportado denominado "Certificado Laboral" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, pues el mismo fue emitido y firmado en el año 2021, cuando se establece en la demanda que la señora dejó de laboral desde el 2019. (ii) La parte activa de la litis soporta sus pretensiones sobre un ingreso mensual de \$1.160.000, valor este que no se encuentra acreditado en curso del presente trámite y el mismo difiere incluso del valor señalado en el certificado laboral allegado, por tanto, no es clara la liquidación de perjuicios presentada por el extremo actor al tomar como base de liquidación para la determinación de la renta actualizada un valor del cual no se haya soporte probatorio alguno en este proceso. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesario su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*"(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)"*

*Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los***

cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*"(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados por \$1.160.000 pesos, sin que exista prueba en el plenario que acredite de manera efectiva que la señora Henao Jaramillo percibía tales ingresos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo. Cuanto más, puesto que este valor difiere incluso de la suma señalada en el certificado laboral allegado, por tanto, no es clara la liquidación de perjuicios presentada por el extremo actor al tomar como base de liquidación para la determinación de la renta actualizada un valor del cual no se haya soporte probatorio alguno en este proceso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

"(...) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibile conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (...)"¹²

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas, que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de los Demandantes, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al fallecido. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

4. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a obtener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio. Sin embargo, es claro que para el caso que nos asiste no se demostró fehacientemente su causación en los rubros enrostrados en la demanda, pues no existe documento técnico que demuestre la gravedad de la lesión o si quiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita sustentar la aludida tasación

La Corte ha reseñado que este tipo de perjuicio *“no constituye un «regalo u obsequio»,”* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*¹³, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁴.

Resulta igualmente pertinente recordar que respecto a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida *“al arbitrum judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, estos daños deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de *“daño moral”* para sustentar este argumento¹⁵.

Así, por ejemplo, dicha Corporación¹⁶ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante se le extrajo su ojo izquierdo como consecuencia de culpa médica. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$40.000.000,00.

En otro caso, la Corte¹⁷ reconoció el monto de \$15.000.000,00 a los padres y hermanos de víctima que sufrió perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral de 20.65%

Así, se tiene que los montos, tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no se encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con su simple lectura es claro que lo que busca el extremo actor es enriquecerse con los mismos.

¹³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M. P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁴ Ídem

¹⁵ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)

¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 05 de abril de 2017, Radicado: 8001-31-03-009-2007-00052-01

¹⁷ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia 06 de mayo de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud, pues no existe documento técnico que demuestre la gravedad de la lesión o si quiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita sustentar la aludida tasación. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SOLICITADO DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, es crucial mencionar que: (i) La jurisprudencia ha sido clara en establecer que este perjuicio solo puede reconocerse a la víctima directa de la lesión y no procede su reconocimiento a familiares; (ii) En todo caso, y sin que esto implique aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijada, dentro del conjunto probatorio no se ha encontrado ningún documento técnico que respalde la gravedad de la lesión ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita sustentar la mencionada tasación.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *"la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima"* Cabe reseñar que este tipo de daño *"adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho"*¹⁸. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

"(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...) ¹⁹.

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por persona que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado²⁰:

"(...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (...) (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia²¹, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

"(...) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

²¹ CSJ. SC7824-2016.

(...) *"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadores de los dos daños.*

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (...)"
(Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, en este proceso debe ser negada esta pretensión de cara a que: (i) La pretensión es solicitada a favor del cónyuge de la víctima directa, lo cual, de acuerdo a las sentencia anteriormente citadas es improcedente, pues se estipula que el reconocimiento solo puede ser solicitado en beneficio directo de la persona afectada por la lesión; (ii) En todo caso, y sin que esto

implique aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijada, dentro del conjunto probatorio no se ha encontrado ningún documento técnico que respalde la gravedad de la lesión ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita sustentar la mencionada tasación.

Además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la valoración del daño a la vida de relación en casos de lesiones, es evidente que la solicitud de la parte está totalmente exagerada, especialmente teniendo en cuenta la falta de pruebas que respalden la materialización de este asunto.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventrículo peritoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia substitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000²².

En ese sentido, aunque es cierto que según la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la valoración de los perjuicios inmateriales se determina por el arbitrium iudicis, esta apreciación debe estar respaldada por una sólida valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso. Esto se debe a que el criterio mencionado no debe confundirse con la arbitrariedad y requiere una base sustancial para su aplicación.

En este contexto, frente a la solicitud desproporcionada por concepto de daño a la vida en relación, resulta evidente la intención especulativa y la incorrecta valoración de los perjuicios, ya que los montos solicitados son exorbitantes. Esto se desprende de una estimación excesiva de los presuntos daños pretendidos, alejándose de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente. Esto se debe a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende imputar, sumado a que: (i) La pretensión es solicitada a favor del cónyuge de la víctima directa, lo cual, de acuerdo a las sentencia anteriormente citadas es improcedente, pues se estipula que el reconocimiento solo puede ser solicitado en beneficio directo de la persona afectada por la lesión; (ii) En todo caso, y sin que esto implique aceptación de responsabilidad por

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

parte de mi prohijada, dentro del conjunto probatorio no se ha encontrado ningún documento técnico que respalde la gravedad de la lesión ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita sustentar la mencionada tasación. Además, independientemente de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites establecidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO ESTÉTICO

Frente a estas tipologías de perjuicio pretendidas por la parte actora, es necesario señalar que el daño estético, no corresponden a tipologías de perjuicios reconocida por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Por lo anterior, resulta jurídicamente improcedente reconocer emolumento alguno a título de daño estético.

La Corte, ha señalado lo siguiente en relación con este tipo de "perjuicios":

"(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional** (...)”²³. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, esta Corporación estableció de manera restrictiva los perjuicios inmateriales susceptibles de ser reconocidos, de esta manera:

"(...) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación de Civil. Sentencia SC-9193-2017 del 29 de marzo de 2017. M.P.; Ariel Salazar Ramírez.

música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (...)"

Así, debe entenderse que en cuanto a lo denominado por la parte demandante como daño estético, es de recibo mencionar que el mismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues²⁴, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

Por tanto, en tratándose de tipologías de perjuicios que no han sido reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, las mismas están llamadas a su fracaso, así pues, solicito se declare probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO "DICTAMEN PERICIAL MÉDICO":

Me opongo al decreto de la prueba del dictamen pericial médico solicitado por la parte demandante, comoquiera que en virtud del artículo 167 del C.G.P., le asiste al demandante la carga de probar aquellos supuestos de hecho que pretende hacer valer.

²⁴ 5 Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

En cualquier caso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del perito que sea fijado por esta jurisdicción, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes que elaboraron.

2. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO”:

Me opongo al decreto de la prueba del dictamen pericial médico solicitado por la parte demandante, comoquiera que en virtud del artículo 167 del C.G.P., le asiste al demandante la carga de probar aquellos supuestos de hecho que pretende hacer valer.

En cualquier caso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del perito que sea fijado por esta jurisdicción, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes que elaboraron.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Certificado de ingresos de la demandante Diana Sorelis Henao Jaramillo para la fecha del 2018 – 2019 , expedida por la gerente general de CHAMELA S.A.S expedida el 25 de marzo de 2021.

**VI. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE CLÍNICA
PALMIRA S.A.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Historia Clínica de la paciente Diana Sorelis Henao
- b. Llamamiento en garantía formulado a la compañía aseguradora CHUBB en escrito separado.
- c. Llamamiento en garantía formulado al Dr. Juan Carlos Montaña Quinto en escrito separado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- d. Comedidamente solicito se cite a la señora **DIANA SORELIS HENAO**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- e. Comedidamente solicito se cite al señor **JHON DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- f. Comedidamente solicito se cite al señor **JHON ALEXANDER FRANCO HENAO**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. TESTIMONIALES:

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- a. Comedidamente solicito se cite al doctor **JUAN CARLOS MONTAÑA QUINTERO**, médico ginecólogo y obstetra quien realizo los procedimientos quirúrgicos el 29

de enero de 2019, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos este día. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, si está se enmarcó dentro de los protocolos sentados por la institución y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. El doctor Montaña Quintero podrá ser citado a través de la dirección Carrera 3 Oeste No 7 - 52 de la ciudad de Cali (V). Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones se desconoce.

- b. Comedidamente solicito se cite al doctor **JOSÉ FERNANDO PAZOS FAJARDO**, médico de Clínica Palmira, quién brindo atención a la paciente el día del 29 de enero de 2019, según consta en la historia clínica allegada al proceso, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, si está se enmarcó dentro de los protocolos sentados por la institución y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones se desconoce.
- c. Comedidamente solicito se cite al doctor **ALEXANDER LÓPEZ VILLAREAL**, médico de Clínica Palmira, quién brindó atención a la paciente el día del 30 de enero de 2019, según consta en la epicrisis allegada al proceso, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, si está se enmarcó dentro de los protocolos sentados por la institución y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones se desconoce.
- d. Comedidamente solicito se cite a la doctora **NATALIA GALVIS COLLAZOS**, médico de Clínica Palmira, quién brindó atención a la paciente el día del 30 de enero de 2019, según consta en la epicrisis allegada al proceso, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, si está se enmarcó dentro de los protocolos sentados por la institución y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones se desconoce.
- e. Comedidamente solicito se cite al doctor **ANTONIO JOSÉ URIBE BAYONA**, médico de Clínica Palmira, quién brindó atención a la paciente el día del 31 de enero y 01 de febrero de 2019, según consta en la epicrisis allegada al proceso, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, si está se enmarcó dentro de los protocolos sentados por la institución y todos los

demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones se desconoce.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del CGP., solicito se haga comparecer al representante legal de **CLÍNICA PALMIRA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado a la suscrita

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada **CLINICA PALMIRA S.A**, recibirá notificaciones en la 31 No. 31-62 Central del municipio de Palmira. Dirección electrónica: judicial@clinicapalmira.com.co

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la dirección digital anamariabaronmendoza@gmail.com o al número telefónico 316 8024836

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.